

Según señala el demandante, su actuar se limitó única y exclusivamente a la apropiación de una suma correspondiente a los tres millones trescientos dos mil ciento setenta y dos pesos (\$3'302.172), razón por la cual debió aplicarse lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 397 de la Ley 599 de 2004 según el cual, "Si lo apropiado no supera un valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ochenta (180) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa equivalente al valor de lo apropiado.". Por lo que en su parecer la pena impuesta debería oscilar entre los 48 y 135 meses y no entre los 72 a 202.5 meses que finalmente le fueron impuestos

Resalta el demandante que para el año dos mil trece (2.013), cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalían a veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco mil (\$29'475.000). Por lo que en su parecer, en virtud de dicha cuantía, el Tribunal debió realizar una nueva dosificación punitiva.

No obstante, cuando procedemos a analizar la situación fáctica respecto de la cual se fundó la decisión que hoy pretende ser casada, debe señalarse que si bien es cierto que, por medio de la decisión proferida por el **JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** el cuatro (04) de junio de dos mil trece (2.013) en cabeza del exjuez **JUAN CARLOS CORREA OLAYA**, se le reconoció al señor **ALCIDES SUÁREZ VALENCIA**, persona que era representada por el aquí procesado, la suma de tres millones trescientos dos mil ciento setenta y dos pesos (\$3'302.172) por concepto de pensión especial de vejez, lo cierto es que dicho valor no era único, pues el mismo fue reconocido a partir del treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999) con los reajustes correspondientes; además de la diferencia de las mesadas causadas y no canceladas a partir del treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2.009).

Consecuencia de lo anterior **COLPENSIONES** se vio obligada a pagar al señor **ALCIDES SUÁREZ VALENCIA** no solo la suma de tres millones trescientos dos mil ciento setenta y dos pesos (\$3'302.172) sino que en el decurso del proceso quedó debidamente probado que el aquí procesado realizó el cobro del título judicial por valor de novecientos cincuenta y un millones quinientos sesenta y cuatro mil trescientos diecisiete pesos (\$951'564.317) fechado el día doce (12) de julio del año dos mil trece (2.013).

Lo anterior, dejando sin sustento la supuesta Violación directa del artículo 397 de la ley 599 del 2.000 modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por falta de aplicación en el presente asunto, como quiera que el valor apropiado claramente superó los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año dos mil trece (2.013); y que el

reintegro realizado por el condenado fue mínimo en comparación con lo que se vio obligado a pagar **COLPENSIONES**.

Por tal razón, resulta apenas lógico y ajustado a derecho que el quantum punitivo deba oscilar entre los 72 y los 202.5 meses y no entre los 48 y 135 meses pretendidos por el procesado.

En este sentido no debe ser de acogida por la Corte Suprema de Justicia la petición elevada por el procesado, con la que busca casar parcialmente la decisión en los relacionado con el delito de Peculado por Apropiación y, por el contrario, debe mantenerse incólume la decisión proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**.

- **SEGUNDO CARGO**

“Violación directa del inciso segundo del artículo 401 de la Ley 599 de 2.000 modificado por el artículo 25 de la Ley 1474 de 2011, por falta de aplicación.”

Manifestó el demandante que la citada norma establece que, si el reintegro se efectúa antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuiría en una tercera parte y que de acuerdo con la documentación obrante dentro del proceso él reintegró la suma de ocho millones de pesos (\$8'000.000), incluso antes de haberse proferido la sentencia de primera instancia pese a que en su criterio el valor relacionado fue de solo tres millones trescientos dos mil ciento setenta y dos pesos (\$3'302.172), correspondientes al monto de la pensión irregular que obtuvo el señor **ALCIDES SUÁREZ VALENCIA**. A pesar de lo anterior indicó el demandante, no se le dio aplicación a dicha rebaja de pena.

El artículo 401 de la Ley 599 del 2.000 establece que:

Si antes de iniciarse la investigación, el agente, por sí o por tercera persona, hiciere cesar el mal uso, reparare lo dañado, corrigiere la aplicación oficial diferente, o reintegrare lo apropiado, perdido o extraviado, o su valor actualizado con intereses la pena se disminuirá en la mitad.

Si el reintegro se efectuare antes de dictarse sentencia de segunda instancia, la pena se disminuirá en una tercera parte

Alega el recurrente que por haber reintegrado la suma de ocho millones de pesos (\$8'000.000) antes de la sentencia de segunda instancia tiene derecho a la disminución de las tercera parte de la pena, sin embargo, Honorables magistrados, el demandante olvida que tal como se indicó en el punto anterior, dentro del acervo probatorio presentado por la Fiscalía de conocimiento ante el Juez de primera instancia, se encuentra un título judicial del día doce (12) de julio del año dos mil trece (2.013) por valor de novecientos cincuenta y un millones quinientos sesenta

y cuatro mil trecientos diecisiete pesos (\$951'564.317), el cual fue efectivamente cobrado por el procesado.

En los anteriores términos, se tiene que la suma de ocho millones de pesos (\$8'000.000) pagada por concepto de supuesto reintegro por el aquí condenado no corresponde a la totalidad de lo apropiado fraudulentamente, ni siquiera corresponde a la tercera parte del incremento patrimonial del señor **ALCIDES SUÁREZ VALENCIA** a costa o en desventaja de **COLPENSIONES**. Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha suma no repara en su totalidad lo apropiado, no puede aplicarse dicho beneficio en el caso concreto.

- **TERCER CARGO**

“Violación directa del artículo 349 de la ley 906 de 2004 por indebida aplicación dentro del asunto sub examine.”

El artículo 349 de la Ley 906 de 2.004 preceptúa que los acuerdos entre el procesado y el ente acusador tienen procedencia cuando se reintegre por lo menos el 50% del valor del incremento recibido. En el caso sub examine el procesado se allanó a los cargos formulados llegando a devolver ocho millones de pesos (\$8'000.000) razón por la cual supuestamente tenía derecho a una rebaja de pena del 50%.

Y sin embargo el Tribunal consideró ajustada a derecho efectuar una rebaja punitiva del 12%. Resaltó que el no realizó ningún tipo de preacuerdo, sino que simplemente se allanó a los cargos y no se rebajó la pena.

En relación con este cargo, el demandante no tiene en cuenta que la misma ley 906 de 2004 establece en el artículo 351 que:

“la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja **hasta** de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación”. (subraya y negrilla fuera de texto)

Esto significa que el legislador le dio al juez un margen de actuación y decisión, el cual se limita hasta el 50% de rebaja en la pena, esto no quiere decir que dicha rebaja deba hacerse por ese máximo, por el contrario, el a quo, determinó la rebaja en un 12% teniendo en cuenta la nula colaboración del señor **JOSÉ ULISES TORRES NARVÁEZ**, la afectación al bien jurídico tutelado, la casi inexistente reparación de lo apropiado y la falta de colaboración para recuperar o mitigar el daño, lo cual, lo haría acreedor del máximo beneficio.

- **CUARTO CARGO**

“Violación directa del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 por aplicación indebida dentro del asunto sub examine.”

Considera el demandante que existió un yerro en relacionado con el delito de Concierto para Delinquir por cuanto el señor **ALCIDES SUÁREZ VALENCIA** manifestó que le confirió poder a la abogada **ZIRINA VIVIANA GALEZZO BOLIVAR** para que lo representara en la demanda ordinaria laboral orientada a que se le reconociera la pensión de vejez por alto riesgo.

Por lo anterior es posible que la citada profesional del derecho fuera la persona encargada de adelantar las actuaciones ante el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, tal como lo reconoció en la investigación adelantada en su contra, por lo que se podría predicar que el aquí procesado jamás se asoció con dicha abogada o con el juez que adelantó el proceso de **ALCIDES SUÁREZ VALENCIA**. Resalta que su labor se limitó a firmar la demanda que elaboró la abogada **GALEZZO BOLIVAR**, presentarla y asistir a las audiencias hasta la terminación del proceso y la cancelación de sus honorarios por la labor realizada de acuerdo a lo que procesalmente le fue mostrado por la abogada.

Considera el procesado que el Tribunal se equivocó en su decisión de confirmar la sentencia de primera instancia pues en la misma se consideró que él conocía al titular de dicho Juzgado cuando en la realidad él no lo había visto en ocasiones anteriores. Por lo que solicita sea absuelto del delito de Concierto para delinquir.

Inicialmente ha de tenerse en cuenta que

“de acuerdo con el art. 293 del C.P.P., si el imputado por iniciativa propia acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. En consecuencia, la Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación -equivalente a la acusación-, que será enviado al juez de conocimiento. Examinada por éste para determinar que la aceptación de culpabilidad es espontánea, libre y voluntaria, procederá a aceptarla sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes y, enseguida, convocará a audiencia para la individualización de pena y sentencia.

La retractación por parte de los imputados que acepten cargos, añade el parágrafo de la norma, sólo será válida siempre y cuando se acredite que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales”¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP9379-2017

Como bien lo señala la ley y la jurisprudencia, una vez aceptados los cargos, no es posible la retractación de ninguno de los mismos, a menos que su voluntad se haya visto viciada, en el caso concreto, no puede el procesado en esta etapa judicial, solicitar a la Honorable Corte, que case el fallo en relación con el delito de Concierto para Delinquir, después de que en audiencia de formulación de imputación celebrada el día siete (07) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018) la Fiscalía delegada le informó cuales eran los hechos que lo vinculaban específicamente con este delito y aun así decidió allanarse a los cargos formulados, mucho menos puede el procesado esgrimir argumentos que en nada se relacionan con una posible violación de su consentimiento o de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior la Honorable corte debe abstenerse si quiera de analizar este cargo, pues el demandante carece de interés para controvertir en sede de casación aspectos relacionados con el injusto y su responsabilidad.²

En el mismo sentido, ha de recordarse que cuando existe allanamiento a cargos,

“el procesado tiene facultad para discutir en apelación y posteriormente alegar en casación la vulneración de sus garantías fundamentales, el quantum de la pena y los aspectos operacionales de la misma”³

En el caso concreto como quiera que la legalidad del allanamiento a cargos fue aprobada por el juez de primera instancia, y que los argumentos relacionados con este cargo no tienen nada que ver con garantías fundamentales, quantum de la pena o aspectos operacionales, no puede el demandante discutir su responsabilidad en el delito de concierto para delinquir.

II. PETICIÓN

Conforme a lo anteriormente expuesto muy respetuosamente esta representación solicita a los Honorables magistrados de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL, NO CASAR** la sentencia proferida por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILA SALA PENAL** el pasado dieciocho (18) de Junio de dos mil veinte (2020).

III. NOTIFICACIONES

Ante cualquier requerimiento, recibiré notificaciones en la Carrera 19A No. 90-13 oficinas 601 y 602, Edificio 90 Oficinas en la ciudad de Bogotá D.C., en los teléfonos 3163756549 y

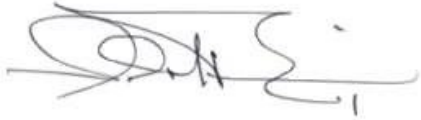
² Sentencia 24026 del 5 de octubre de 2005. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA

³ *Ibidem*

2363378 y en las cuentas de correo electrónico alfredo@rodriguezmontana.net o notificacionescol@rodriguezmontana.net.

Agradezco la atención prestada por Ustedes.

Cordialmente,



ALFREDO RODRÍGUEZ MONTAÑA
C.C. No. 79.649.714 de Bogotá D.C.
T.P. No. 92513 del C.S. de la J.